



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1114/2025, SUP-JDC-1123/2025, Y SUP-JDC-1138/2025, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** VÍCTOR HUGO HIRAM MAGALLANES MARTÍNEZ Y OTROS<sup>2</sup>

**RESPONSABLES:** COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL Y MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA REPÚBLICA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA Y HORACIO PARRA LAZCANO

**COLABORÓ:** JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve: **1) acumular** las demandas; **2) desechar** las demandas SUP-JDC-1114/2025 y SUP-JDC-1138/2025 por extemporáneas; y **3) desechar** la demanda SUP-JDC-1123/2025 por falta de interés.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial<sup>5</sup>. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral

<sup>1</sup> En lo sucesivo, juicios de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, parte actora, personas actoras o promoventes.

<sup>3</sup> En subsecuente también Comité de Evaluación, Comité responsable o responsable.

<sup>4</sup> En posterior, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>5</sup> En ulterior, "Reforma judicial".

## SUP-JDC-1114/2025 Y ACUMULADOS

extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.<sup>6</sup>

### 3. Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>7</sup> El catorce de octubre, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEGIPE en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, se incluyó un libro noveno denominado de la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.

En la reforma se dispuso que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al INE; además se establece que, el Senado estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y enviar los listados y sus expedientes a ese Instituto a más tardar el **doce de febrero del año de la elección** que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.<sup>8</sup>

**4. Publicación de la Convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo; asimismo, se dispuso que publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a más tardar el cuatro de febrero de este año al Poder que corresponda para su aprobación a más tardar **el seis de febrero de 2025; posteriormente deben remitirse sus**

---

<sup>6</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

<sup>7</sup> En adelante LGIPE.

<sup>8</sup> Artículos 498, párrafo 3, y 501, párrafo 3.



**listados aprobados al Senado de la República a más tardar el ocho de febrero.**

**5. Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el Comité responsable, el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

**6. Registros.** Las personas actoras señalan que se registraron en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, como aspirante a diversos cargos contemplados en la Convocatoria.

**7. Lista de elegibles.** El quince de diciembre, se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité responsable.

**8. Lista de personas idóneas (Acto impugnado).** El treinta y uno de enero, se publicó la lista de las personas idóneas que podían continuar con el procedimiento de insaculación.

**9. Medios de impugnación.** Los días seis y siete de febrero siguiente, las personas actoras presentaron, respectivamente, demandas para combatir su exclusión de la lista referida en el numeral anterior.

**10. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración del listado de personas

## **SUP-JDC-1114/2025 Y ACUMULADOS**

idóneas por parte de un Comité de Evaluación que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, por lo cual se determina la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1123/2025** y **SUP-JDC-1138/2025**, al diverso juicio **SUP-JDC-1114/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**TERCERA. Desechamiento por extemporaneidad.** Esta Sala Superior determina que las demandas de los juicios de la ciudadanía, SUP-JDC-1114/2025 y SUP-JDC-1138/2025 son improcedentes, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en la Ley de Medios.

En el artículo 8 de la Ley de Medios se establece expresamente que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen publicado o notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento adjetivo federal se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por ser la legislación vigente al momento de la interposición del presente medio de impugnación—; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación, procediendo en consecuencia el desechamiento de plano del escrito impugnativo.

De los escritos de demanda, se advierte que la parte actora controvierte, esencialmente, los listados de personas idóneas publicados por el Comité Legislativo el treinta y uno de enero de este año.

En consecuencia, en virtud de que las demandas se presentaron una vez finalizado el plazo legalmente previsto para impugnar, **procede su desechamiento.**

No es óbice a lo anterior, que la parte actora encamina su demanda a controvertir el listado de personas idóneas y, si bien hace referencias aisladas al proceso de insaculación, dichos planteamientos están relacionados con excluirlo la lista de personas idóneas que publicaron los referidos comités, de ahí que, al no impugnar dicha etapa en tiempo y forma, tampoco podría hacerlo respecto a etapas posteriores.

#### **CUARTA. Desechamiento por falta de interés (SUP-JDC-1123/2025)**

##### **a) Decisión**

Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda del SUP-JDC-1123/2025, porque carece de interés para impugnar la etapa de insaculación al no haber sido considerado en el listado de personas idóneas del Comité Legislativo.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, la demanda se desechará de plano.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios prevé, entre otras disposiciones, que los medios de impugnación ahí establecidos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

## **SUP-JDC-1114/2025 Y ACUMULADOS**

Lo anterior porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho o, en su caso, de un interés jurídicamente cualificado.

Asimismo, en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios se establece que el juicio de la ciudadanía procederá cuando ésta, por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción de los medios de impugnación: a) un derecho reconocido en una norma jurídica; b) la titularidad de ese derecho; c) la facultad de exigir el respeto de ese derecho; y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.<sup>10</sup>

En el caso, del listado de personas idóneas que emitió el Comité legislativo, no se advierte el nombre del promovente, por tanto, se evidencia que no se consideró una persona idónea.

En ese orden y tomando en cuenta las etapas del procedimiento de la elección extraordinaria del Poder Judicial, la lista de personas idóneas fue una fase previa a la insaculación y a la publicación de la lista de personas insaculadas. Por tanto, si el actor no formaba parte del listado de personas idóneas que emitió el Comité responsable, resulta evidente que tampoco participó en el proceso de insaculación.<sup>11</sup>

Conforme a lo anterior, se considera que el actor no cuenta con interés jurídico para controvertir actos en los cuales no participó y, por tanto, no le generan afectación alguna.

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de esta Sala Superior, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

<sup>11</sup> Consultado en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/inicio>



Además, cabe señalar que, si el actor no impugnó el listado de personas idóneas que publicó el Comité Legislativo de fecha treinta y uno de enero, en el cual no se incluyó su nombre, consintió el acto que dio origen a su no inclusión en el proceso de insaculación.

Finalmente, se precisa que, no obstante que se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley; ante la urgencia del caso y toda vez que la controversia planteada únicamente tiene un impacto en la esfera jurídica de la parte actora, es que se aplica la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021.<sup>12</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes resolutivos.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas en los términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 13/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA ENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

## **SUP-JDC-1114/2025 Y ACUMULADOS**

### **VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1114/2025 Y ACUMULADOS<sup>13</sup>**

Formulo este voto particular parcial en el presente asunto, porque considero que la impugnación presentada en el Juicio de la Ciudadanía 1114/2025 (resuelto de manera acumulada con los diversos SUP-JDC-1123/2025 y SUP-JDC-1138/2025), respecto de la lista de las personas aspirantes idóneas que podían continuar con el procedimiento de insaculación de la elección extraordinaria 2024-2025 para las personas juzgadoras emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal el pasado dos de febrero, **sí es oportuna**.

#### **Contexto de la controversia**

La parte actora refiere haber realizado su registro como aspirante para ocupar el cargo de magistrado de Circuito ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, mismo que el quince de diciembre de dos mil veinticuatro emitió el listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, en la que el actor fue incluido. Asimismo, el actor acredita haber sido citado a entrevista, por lo que controvierte su exclusión de la lista de personas aspirantes idóneas que participarían en la insaculación pública, publicada el dos de febrero.

#### **Motivos de disenso**

Como lo señalé, no comparto la determinación de la mayoría de desechar la impugnación respecto de la lista de idoneidad, por considerar que se presentó de manera extemporánea, ya que, a su juicio, la lista cuestionada se emitió el treinta y uno de enero y la demanda se presentó de manera posterior a que feneciera el plazo de cuatro días para impugnarla.

Al respecto, me aparto de la decisión, porque considero que la impugnación en contra de la lista de idoneidad es oportuna, al ser un hecho notorio que se tuvo certeza del contenido final de la lista el dos de febrero –fecha en que se publicó la última actualización– y la presentación de la demanda fue a través del sistema de juicio en línea el seis de febrero.

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Iván Redondo Toca y Karla Gabriela Alcívar Montuy.





Por tanto, al ser la exclusión del listado de idoneidad el acto que se impugna, en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días hábiles para presentar la demanda del juicio de la ciudadanía transcurrió del tres al seis de febrero de dos mil dos mil veinticinco, de ahí que si la demanda se presentó el cuarto y último día para impugnar es evidente que su presentación fue oportuna.

Cabe señalar que también me aparto del criterio sostenido en la sentencia respecto del momento en que comienza a computarse el plazo para la presentación del medio de impugnación.

Considero que, en el caso, no aplica lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Medios, ya que no se trata de una publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sino de una realizada en los medios previstos en la Convocatoria emitida por el Poder Legislativo, de ahí que, en mi criterio, la notificación surte efectos el mismo día de su publicación.

En ese sentido, estimo que no puede pasarse por alto que los aspirantes tienen la carga de estar atentos a las notificaciones en el desarrollo del procedimiento de selección en el que están participando.

Con base en lo anterior, es que me aparto de la decisión mayoritaria de desechar por extemporáneo el Juicio SUP-JDC-1114/2025, porque considero que debió admitirse la demanda respecto de dicha impugnación y estudiar el agravio referido en el fondo del asunto.

Por lo antes expuesto, formulo este voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.